



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0024 - 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 21 ENE. 2014

VISTOS:

El Informe N° 003-2014-CE/LPN°10-2013-GRAP, la Opinión Legal N° 013-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección Licitación Pública N° 10-2013-GRAP convoca la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto "Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuacaca y Huayana, provincia de Andahuaylas-Apurímac";

Que, mediante el informe del Vistos, el Presidente del Comité Especial, del Proceso de Selección Licitación Pública N° 10-2013-GRAP, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, por haberse realizado la modificación de oficio de las bases en lo que respecta a los factores de evaluación punto C.1 Experiencia del Personal Propuesto, el cual fue modificado al momento de realizar la integración de las bases;

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación"*;

Que, el segundo párrafo del Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala *"Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión"*;

Que, el último párrafo del Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: *"El Comité Especial no podrá de oficio modificar las aprobadas"*;

Que, de acuerdo a la revisión realizada al expediente de contratación y al informe de la referencia, se evidencia que, durante la etapa de integración de las bases se modificó de oficio los factores de evaluación punto C.1 Experiencia del Personal Propuesto sin que se haya producido como consecuencia, de las consultas, observaciones, pronunciamientos, o modificaciones requeridas por el OSCE conforme a lo señalado en el Artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes señalado; hecho que devendría en modificaciones de Oficio a las bases;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, por lo anteriormente mencionado y en mérito al Artículo 56° de la norma precedentemente citada se debe de declarar la nulidad del mencionado proceso de selección retrotrayéndolo a la etapa de Integración de Bases por haberse producido el vicio o error en dicha etapa;

Estando al Informe N° 003-2014-CE/LPN°10-2013-GRAP, la Opinión Legal N° 013-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT y de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Licitación Pública N° 10-2013-GRAP “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra para el proyecto: Construcción del Sistema de Riego Ucamayo de los Distritos de Tumayhuaraca y Huayana, provincia de Andahuaylas-Apurímac”; debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de **Integración de las Bases**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2013-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia General inicie las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Presidente del Comité Especial encargado de la conducción del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2013-GRAP y a las Instancias Administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.



REGISTRESE y COMUNIQUESE;

ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

SR/PR
RJH/DRAL
CLT/Abog.